



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1468/2021

ACTOR: ARIEL OSBALDO
RAMOS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Ariel Osbaldo Ramos González**¹, ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca².

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado³ el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno⁴, dentro del

¹ En lo sucesivo actor o enjuiciante.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

procedimiento especial sancionador **PES/29/2021** que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora promovente, en agravio de la parte actora de la instancia local y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Llamamiento a juicio.	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Análisis de la controversia.....	14
I. Pretensión.....	14
II. Temáticas de agravio.....	14
III. Metodología de estudio	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
A. B y C. Indebida valoración probatoria, indebida aplicación del principio de la reversión de la carga probatoria e indebido análisis de la violencia política en razón de género.....	15
D. Indebida valoración de lo sostenido en la audiencia de pruebas y alegatos ...	49
E. Violación al principio <i>Non Bis In Idem</i>	54
F y G. Violación al derecho de presunción de inocencia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural	59
RESUELVE.....	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de los elementos de prueba aportados, aunado a que se considera correcto su análisis, pues de los hechos establecidos se advierte que si hubo obstrucción por parte del Presidente Municipal en el ejercicio del cargo de la denunciante, por lo que



es viable advertir conductas que acreditan violencia política en razón de género⁵ en contra de la Regidora de hacienda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁶
- 2. Denuncia.** El veintitrés de enero, la regidora de Hacienda y el Síndico ambos del Ayuntamiento, presentaron queja contra el Presidente Municipal por la presunta vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como por actos constitutivos de violencia política de género en contra de la primera. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibida la denuncia y la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/023/2021.
- 3. Medidas cautelares.** El veintitrés de enero, la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial mencionado decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la referida regidora.

⁵ En lo subsecuente, a este término se le puede referir también como violencia política de género o VPRG.

⁶ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

4. Primera audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.

El dieciocho de febrero siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

5. Recepción del expediente. El veinte de febrero el Tribunal local recibió el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, el cual se radicó con la clave **PES/29/2021**.

6. Primera sentencia local. El doce de marzo, el TEEO emitió la sentencia correspondiente y declaró existente la violencia política en razón de género.

7. Primer juicio electoral federal. El veinticinco de marzo, el Presidente Municipal presentó juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, mismo que fue radicado por esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE-82/2021.

8. Sentencia SX-JE-82/2021. El veinte de abril, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente referido en el que determinó revocar la sentencia controvertida a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a fin de que el actor estuviera en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputaban, ofrecer pruebas de descargo y expresar lo que a su derecho correspondiera respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la denunciante en la instancia primigenia.

9. Acuerdo plenario local. El veintiséis de abril siguiente, el TEEO remitió el expediente del procedimiento sancionador a la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

Quejas a efecto de que repusiera el procedimiento en los términos señalados por esta Sala Regional.

10. Acuerdo de reposición de procedimiento. El veintinueve de abril siguiente, la referida Comisión de Quejas realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador señalando nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Medidas cautelares. El treinta de abril, la Comisión de Quejas decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la regidora de Hacienda del Ayuntamiento.

12. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El catorce de mayo siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

13. Segunda sentencia local. El once de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/29/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento en contra de la Regidora de Hacienda y le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

14. Segundo juicio federal. El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, el Presidente Municipal impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JE-156/2021**.

15. Sentencia SX-JE-156/2021. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida, toda vez que, para sustentar su decisión, consideró lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación emitida en el juicio diverso SX-JE-82/2021.

16. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral señalado en el párrafo previo, dictó sentencia en el expediente PES/29/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida al hoy actor en contra de la actora en la instancia local y ordenó dar vista al Congreso Estado de Oaxaca a fin de que iniciara con el procedimiento de revocación de mandato.

II. Medio de impugnación federal

17. Presentación de demanda. El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el actor presentó escrito de demanda en contra de la determinación referida en el punto que antecede.

18. Recepción. El seis de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

19. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1468/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

20. Radicación, admisión y vista. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, y al no advertir alguna causal de improcedencia, admitió el escrito de demanda y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a favor de la denunciante en la instancia local dentro del PES/29/2021, se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

21. Certificación de no desahogo de vista. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre se tuvo por recibida la certificación por parte del Secretario General de Acuerdos en funciones, de no desahogo de la vista ordenada

22. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**⁷, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

⁷ La Sala Superior estableció que la vía para analizar controversias relacionadas con VPRG, derivadas de resoluciones emitidas en Procedimientos especiales sancionadores, eral el juicio ciudadano, confirme con lo determinado en la jurisprudencia 13/2021, de rubro, “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,sancionador>

por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Llamamiento a juicio.

25. Del análisis del presente juicio, se tiene que la regidora de Hacienda y el Síndico, ambos del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca presentaron escrito de queja por medio del cual denunciaron a Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la presunta vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como por actos constitutivos de violencia política de género en contra de la primera.

26. Al efecto, el Tribunal responsable determinó la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, determinación que ahora es combatida en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

27. Ahora bien, de acuerdo con la “Razón de retiro de la cédula”⁸ remitido por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito por el cual, la parte actora en la instancia local compareciera en su calidad de tercera interesada.

28. No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por el actor, y toda vez que de alcanzarse su pretensión, se modificaría la conclusión respecto a que cometió actos constitutivos de violencia política de género en contra de la denunciante, y atendiendo a que se vería afectada al tener un interés contrario, se estimó procedente para continuar el juicio, garantizar que la denunciante en la instancia local tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

29. En esa lógica, el doce de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con copia de la demanda a Alejandra Jacqueline Barragán Corres –denunciante en la instancia local dentro del procedimiento especial sancionador PES/29/2021–, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

30. Cabe señalar, que la denunciante fue notificada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para notificar corrió del quince al diecinueve del citado mes.

31. Sin embargo, de la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos, en funciones, de esta Sala Regional, de fecha veinte de

⁸ Consultable a foja 30 del expediente principal.

octubre, se advierte que la denunciante no compareció, haciendo caso omiso a la vista formulada.

32. Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento acordado mediante acuerdo de doce de octubre, y se procede a analizar la controversia con las documentales que obran en autos del expediente citado al rubro.

TERCERO. Requisitos de procedencia

33. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado; y se señalan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

35. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el veintidós de septiembre⁹ y la demanda se presentó el veintiocho posterior; es decir, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de septiembre, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral; de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

36. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento señalado, y cuenta con

⁹ Según se advierte de constancia de notificación a foja 567 del Cuaderno Accesorio único.



legitimación para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente PES/29/2021.

37. En ese sentido, con base en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia 13/2021, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**”¹⁰ se estableció que la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas en procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política de género era el juicio ciudadano.

38. En el caso, quien acude es la persona que actuó como autoridad responsable en la instancia local, por tanto, es notorio que cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

39. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹¹

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,sancionador>

¹¹ En adelante también se podrá referir como Ley electoral local.

CUARTO. Análisis de la controversia

I. Pretensión

40. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare inexistente la violencia política por razón de género que le fue atribuida y, como consecuencia, se deje sin efectos las sanciones impuestas.

II. Temáticas de agravio

41. El actor en su escrito de demanda expone sus agravios en un capítulo único, denominado “indebido análisis del caso concreto para determinar la existencia política por razones de género, indebida valoración de pruebas, omisión de juzgar con perspectiva intercultural y violación a mi derecho de presunción de inocencia; así como violación al principio non bis in ídem”, en este sentido, de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que su **causa de pedir** la hacen depender de las siguientes temáticas de agravio.

A. Indebida valoración probatoria

B. Indebido análisis de la violencia política en razón de género

C. Indebida utilización de la figura de la reversión de la carga probatoria

D. Indebida valoración de lo sostenido en la audiencia de pruebas y alegatos

E. Violación al principio *Non Bis In Idem*

F. Violación al derecho de presunción de inocencia

G. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural



III. Metodología de estudio

42. Esta Sala Regional, por **método** procederá a estudiar los temas de agravio, en primer momento, de manera conjunta los identificados con las letras **A**, **B** y **C**, derivado de la relación que tienen entre ellos, posteriormente, de manera particular los identificados con las letras **D** y **E**; y derivado del sentido se analizarán de manera conjunta los señalados con las letras **F** y **G**, sin que ello depare perjuicio al actor, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.¹²

CUARTO. Estudio de fondo

A. B y C. Indebida valoración probatoria, indebida aplicación del principio de la reversión de la carga probatoria e indebido análisis de la violencia política en razón de género

Planteamiento

43. El actor refiere que el TEEO realiza una reproducción de supuestas manifestaciones de la denunciante, así como la transcripción de lo expresado en la audiencia de pruebas y alegatos, a las que les concedió valor probatorio preponderante, sin tomar en cuenta las documentales públicas que se acompañaron para desvirtuar los hechos.

44. Asimismo, sostiene que el TEEO valoró de manera indebida las documentales públicas que remitió para acreditar la inexistencia de violencia política en razón de género, lo que lo llevó erróneamente a declarar su existencia.

¹² Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Además, solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen las pruebas, para garantizarle el derecho a un debido proceso.

46. El actor argumenta que el TEEO omitió hacer un estudio al caso en concreto, y valorar de manera correcta las probanzas que ofreció, consistentes en documentales públicas y que obran en las fojas 27 y 28 de la sentencia controvertida.

47. Por otro lado, el actor plantea que le causa agravio la aplicación de los elementos para determinar la existencia de violencia política en razón de género, ya que realiza un estudio incorrecto y le sanciona de manera desproporcional y drástica, pues sostiene que remitió las documentales públicas que estuvieron a su alcance para desvirtuar las acusaciones en su contra.

48. El actor sostiene que de manera incorrecta el TEEO lo sancionó por pretensiones que no fueron reclamadas por la denunciante, pues consideró el pago de dietas de 2021, y las convocatorias a sesiones de cabildo, lo que, en su estima, acreditó que se cubrieron las remuneraciones y se convocó debidamente.

49. Lo anterior, pues considera equivocado que el TEEO haya analizado para sancionarlo el pago de dietas de 2021, ya que basó su defensa en las alegaciones vertidas para visibilizar la falta de pago respecto al año 2020.

50. El actor plantea que fue erróneo que el TEEO sostuviera que no convocó a la Regidora de Hacienda conforme la normativa local, pues no analizó que, si bien no se convocó de manera semanal, dicha situación obedece a que en el 2020 no sesionaron semanalmente derivado de la pandemia.



51. Así, refiere que inclusive el ayuntamiento se mantuvo cerrado por varias semanas, por lo que disminuyeron las sesiones de cabildo.

52. El actor señala que el Tribunal responsable a partir de la hoja 29 de la sentencia controvertida realiza una reproducción de supuestas manifestaciones realizadas por la denunciante, así como la transcripción de lo expresado por la misma en la audiencia de pruebas y alegatos llevadas a cabo por videoconferencia, ante personal de la comisión de quejas y denuncias del IEEPCO.

53. Asimismo, razona que remitió todas las documentales que tuvo a su alcance para demostrar que actuó apegado a derecho, las cuales estaban encaminadas a demostrar que los planteamientos de la denunciante eran infundados, las cuales el TEEO consideró como insuficientes, sin motivar correctamente su decisión.

54. Además, el actor arguye que de manera incorrecta el TEEO consideró darle valor preponderante a los dichos de la actora en dicha instancia, los cuales no fueron relatados de manera detallada o concisa, aunado a que la denunciante planteó que se le debían siete quincenas, sin embargo se demostró que era falso, lo que en la estima del actor se debe tomar en cuenta al momento de analizar las manifestaciones vertidas por la denunciante.

55. En este sentido, el actor arguye que el Tribunal local no consideró que en los dichos de la denunciante no se especifican cuáles fueron las acciones, actos u omisiones que se realizaron en su contra, aunado a que ninguno de los actos se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria, pues la responsable únicamente lo sancionó con base en el dicho de la denunciante y con el principio de la reversión de la carga de la prueba.

56. Lo que en su concepto fue erróneo, pues implica que por el solo hecho que se realice alguna acusación en contra de alguna persona ya es declarada como culpable.

57. Asimismo, establece que no cuenta con facultades legales para impactar, vulnerar y obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, y que en todo momento se ha conducido de manera respetuosa con ella y con todos los integrantes del ayuntamiento, pues no interfiere en las decisiones, facultades o atribuciones de la denunciante, por lo que considera que fue indebido que se decretara la violencia política de género.

58. En ese sentido, refiere que, bajo protesta de decir verdad, en ningún momento se ha expresado de la manera por la que se le acusa, y que se encuentra en un estado de riesgo, pues solo por el hecho de recibir acusaciones, sin fundamentos, se le privó de derechos fundamentales.

59. Así, sostiene que, derivado de la trascendencia de las acusaciones, y la posibilidad que las mismas configuren un delito, deben ser investigadas por la autoridad correspondiente, y que se exija que se describan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

60. Así, argumenta que es insuficiente que derivado de tales dichos o escritos se acredite la existencia de violencia política de género.

61. En ese sentido, refiere que de lo expresado por la denunciante en su escrito inicial no se pueden desprender elementos mínimos indiciarios que acrediten la realización de tales conductas, máxime que remitió las constancias necesarias para acreditar la inexistencia de los hechos señalados.



62. Además, plantea que la denunciante no señala las circunstancias que doten de credibilidad a los hechos denunciados, pues no contemplan circunstancias de modo, tiempo o lugar, aunado a que las considera como manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa; por lo que considera que no se puede establecer que haya cometido actos de violencia política de género, por lo que no se pueden acreditar ni de manera indiciaria tales hechos.

63. Asimismo, arguye que no existen elementos probatorios que demuestren, ni de forma indiciaria, que se le haya privado de firmar documentación, máxime que no establece cuales fueron los documentos que se le ha privado de firmar.

64. El actor plantea que, respecto al espacio físico de la denunciante, el TEEO pudo haber ordenado una diligencia de verificación, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, máxime que en la sentencia del juicio ciudadano indígena JDCI/22/2021, se declararon infundados los planteamientos en ese sentido.

65. Por otro lado, manifiesta que las afirmaciones que se le atribuyen son falsas, pues no son acordes a su persona, ya que no tiene tal vocabulario.

66. Además, manifiesta que fue incorrecta la manera en que se acreditaron los elementos del Test previsto en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres, derivado de que no se tomó en cuenta que sólo se defendió sobre los hechos que reclamó la actora en la instancia local, acompañando de documentales que no fueron objetadas.

67. Por lo que no se desprende que existan conductas estereotipadas en perjuicio de la denunciante, pues sostiene que el TEEO copio argumentos de otras sentencias en las que se determinó aplicar la reversión de la carga de la prueba, lo que no es razón suficiente para que, en el caso, se pueda acreditar la violencia política en razón de género.

68. Por otro lado, el actor plantea que el TEEO, de manera incorrecta, realizó la reversión de la carga de la prueba, ya que pretende que, en automático, se concatenen los hechos con la inexistencia de pruebas de la actora en la instancia primigenia y tener por acreditados los actos base de la acusación, pues considera que la figura no aplica de esa manera.

69. Robustece su argumento, mencionando que la figura de la reversión de la carga probatoria no tiene la finalidad de poner estándares imposibles de prueba, sin embargo, el TEEO tergiversa los hechos, la litis y los elementos de prueba a partir de dicha figura.

70. De esta manera, refiere que se le sancionó sin especificar cuáles actos u omisiones fueron las que realizó, no los elementos mínimos para acreditarlos.

71. Para el efecto de establecer el indebido estudio por parte del TEEO respecto de los elementos establecidos en el TEST, el actor sostiene lo siguiente:

- I.** No se acredita, pues no cometió ninguno de los hechos materia del PES, no ha obstaculizado derechos político-electorales, pues los hechos no están acreditados ni de manera indiciaria.
- II.** No incide ni tiene facultades o atribuciones que incidan en la denunciante.



- III.** No existen los hechos, y no se desprende alguna limitación u obstrucción del ejercicio de las atribuciones de la Regidora de Hacienda.

Existen documentales que demuestran que se ha respetado en todo momento el derecho al ejercicio del cargo, relativo a la convocatoria a sesiones de cabildo y el pago de dietas.

- IV.** De los hechos señalados, no se acreditan ni siquiera de manera indiciaria que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la actora en la instancia previa, pues no existen elementos de modo, tiempo o lugar respecto de las agresiones, amenazas e intimidaciones.

No cuenta con facultades decisorias o que puedan incidir en las facultades y atribuciones de la denunciante.

- V.** No están acreditados los hechos de los que se le acusa, pues el TEEO se limitó a mencionar que no demostró que las conductas se debieran a una razón distinta.

El TEEO varió la litis y exigió pretensiones que no fueron reclamadas por la parte denunciante, lo que incurre en una sentencia incongruente.

- 72.** Asimismo, refiere que no existe, por parte de la responsable, un razonamiento que acredite que las conductas se dirigieron a una mujer por el hecho de serlo, implique un impacto diferenciado o la afecte desproporcionadamente.

73. Para concluir, el actor solicita que se dejen sin efectos las sanciones y medidas de apremio impuestas, pues en su concepto es desproporcional e injustificada.

Consideraciones del Tribunal local

74. El Tribunal local, al analizar el fondo del asunto, señaló que la litis establecida por la autoridad instructora consistía en la probable comisión de actos de VPRG por parte del ahora actor, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en agravio de Alejandra Jaqueline Barragán Corres, en su calidad de Regidora de Hacienda, al obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones con el objeto de impedir el correcto desempeño del cargo.

75. Posteriormente el Tribunal local realizó un análisis del marco normativo relativo a los actos de VPRG, y en lo relacionado con el caso concreto estableció que la materia del procedimiento especial sancionador de mérito sería respecto de los siguientes hechos denunciados por la Regidora de Hacienda:

1. El Presidente Municipal la obstaculiza en el ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo para el que fue electa, que es ignorada, no se le incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no le informa de los gastos, considerando que la denunciante forma parte de la Comisión de Hacienda del ayuntamiento.
2. Le niega el pago de sus dietas.
3. La ha agredido verbalmente y ha sido violentada en sus derechos.
4. Se inconforma sobre la contratación como Tesorero del hermano del Presidente Municipal y la designación como Alcalde, al cuñado del tesorero y de la Regidora de Salud.
5. Se señala la falta de comprobación de tres millones y medio de pesos, que fueron entregados al municipio para la realización de obras.



6. Las funciones de Síndico están siendo desarrolladas por el alcalde y Presidente Municipal.
7. Tiene miedo de ser agredida físicamente y ha sido agredida verbalmente con palabras denigrantes.
8. Esta siendo víctima de bullying por parte del Presidente Municipal y del cabildo.
9. Alguien está usando su sello y firma, se le está suplantando en el cargo.
10. Que existen amenazas de muerte porque “andaban avisando” que les iban a dar balazos a ella y al Síndico.
11. Que pretendían sacarla del municipio a patadas y que el Presidente Municipal se había referido a ella señalando que, con dos balazos o dos trompadas tenía
12. Que no se informaba de los movimientos financieros y laborales del ayuntamiento
13. Que pretendían quitarle el cargo o su lugar en el Ayuntamiento, pues el Presidente Municipal estaba recolectando firmas para quitarles el cargo, señalándola como “muerta de hambre”, entre otros calificativos denostativos.
14. Que el Presidente Municipal le refirió que la iba a sacar de los lugares donde estuviera trabajando.
15. Que la secretaria municipal no le permitía entrar a la sede del ayuntamiento porque dispone del lugar, además que se burlaba de ella.
16. Que la dieta que percibía era igual al sueldo de un barrendero y que las había fijado unilateralmente el Presidente Municipal.
17. Que el Presidente Municipal la estaba espiando o vigilando por la población.
18. Que el Presidente Municipal le estaba causando daño psicológico.
19. Que el Presidente Municipal incitaba a las personas a humillarla y agredirla.
20. Que se le reprochó, que sería la responsable de cualquier desvío o hurto de dinero del erario municipal, pero que no le proporcionaban información respecto al gasto público.
21. Que no se le había proporcionado oficina en la sede del Ayuntamiento.
22. Que el Regidor de obras le expresó que con dos balazos o un balazo ella se moría, y que no servía para nada.

76. Al respecto, el TEEO consideró que las conductas 4, 5 y 6, no podrían ser analizadas en la vía del procedimiento especial sancionador como hechos constitutivos de VPRG, por cuanto hace a las conductas señaladas con los números 1, 2, 9, 12, 13, 14 y 21, señaló que consistían en actos y omisiones que tenían la finalidad de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de la denunciante.

77. El Tribunal local, al emitir la sentencia en el procedimiento especial sancionador de mérito, en un capítulo que denominó “Valoración probatoria”, sostuvo que para visibilizar los actos atribuidos al denunciado constituían VPRG, se tenía que tomar en cuenta, entre otros elementos, las pruebas aportadas por las partes.

78. En esencia, el TEEO refirió que el ahora actor, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no había cometido tales conductas, que no se encontraban acreditados ni siquiera de manera indiciaria tales hechos, y que no se contaban con los elementos mínimos de tiempo, modo y lugar.

79. Así, también planteó que el actor sostuvo que derivado de la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores la parte denunciante tenía la carga probatoria, que la actora en la instancia local se negaba a firmar los informes trimestrales de las comprobaciones respectivas, y que en ningún momento le había negado u obstruido el cargo.

80. Así, en el apartado denominado “valoración probatoria” el TEEO señaló las pruebas que se encontraban en el expediente de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

Oficio sin número de fecha uno de febrero del año en curso, suscrito por Ariel Osbaldo Ramos González y dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la referida comisión,

Copia simple del acta de sesión de cabildo para determinar sueldos del personal que labora en el Honorable Ayuntamiento de Taniche, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte. Del cual no se advierte la firma y sello de la Regidora de Hacienda

Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinte, para el análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta -envío de información financiera correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.

Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, para el análisis, discusión y en su caso aprobación de la respuesta-envío de información financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.

Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha once de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes doce de mayo de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.

Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de junio dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día sábado veintisiete de junio de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.

Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintinueve de diciembre dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.

Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el mismo día veintisiete, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.

Copia certificada de las nóminas de pago de dietas de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, correspondiente a las quincenas de enero a diciembre de dos mil veinte.

81. En este sentido, el Tribunal local consideró las documentales señaladas con el carácter de públicas, ya que se tratan de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

82. Posterior al señalamiento de los medios de prueba, el Tribunal local sostuvo que, contrario a lo argumentado por el ahora actor, en el caso, el principio de la reversión de la carga probatoria cobraba vigencia en los casos donde se investigaran hechos relacionados con VPRG, aunado a que el dicho de la víctima, cobraba especial relevancia, y no se sujetaba a un estándar probatorio alto.

83. Además, respecto a las alegaciones de la denunciante respecto a diversos actos y omisiones encaminados a la obstrucción del ejercicio del cargo, el TEEO les concedió valor preponderante, y refirió que tales dichos deberían ser analizados en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que contaran en el expediente, para efecto de determinar si son suficientes para tener por acreditada la VPRG.

84. Por lo que procedió a determinar si los actos u omisiones, concatenados con los elementos de prueba, acreditaban tales conductas, y así, realizó un análisis de las funciones de la regidora de hacienda como integrante del Ayuntamiento.

85. Así, posteriormente, en lo que respecta al análisis de dichas documentales, el TEEO, en ese mismo apartado, razonó que las documentales aportadas por el actor no acreditaban haber convocado a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

Regidora de Hacienda desde la fecha en que asumió el cargo, tanto a sesiones de cabildo como a reuniones de la comisión de hacienda.

86. El TEEO sostuvo que si bien, el actor había aportado copias certificadas por la Secretaria Municipal, consistentes en cuatro acuses recibo de citatorios mediante los cuales supuestamente convocó a la denunciante, dichas documentales no cumplían con las formalidades legales exigidas para tener por acreditadas las notificaciones.

87. En ese sentido, argumentó que, de tales documentales no se comprobaba que la parte actora haya tenido conocimiento de estas, pues no se advertía el sello de recibido de la Regidora de Hacienda, aunado a que no se hacía constar la fecha y hora de la supuesta notificación.

88. Aunado a lo anterior, el TEEO refirió que el actor solamente remitió copias simples de dos actas de acuerdo de cabildo, celebradas el veintidós de marzo y siete de octubre, ambas de dos mil veinte, de las que se podía advertir que la Regidora de Hacienda se negó a firmar, puntualizando que el Presidente Municipal fue omiso en remitir los citatorios por los cuales convocó a la Regidora de Hacienda a dichas reuniones.

89. Además, el TEEO señaló que el Presidente Municipal no remitió documental alguna con la que demostrase que la Regidora de Hacienda contaba con un espacio dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.

90. Por lo anterior, la responsable sostuvo que, con base en el estudio de las probanzas, era evidente la negativa del Presidente Municipal de convocar a la denunciante a sesiones de cabildo y a las reuniones de la comisión de hacienda.

91. Además, señaló que, se podría concluir que el Presidente Municipal había obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la denunciante.

92. Asimismo, el TEEO refirió que, con las probanzas remitidas por la autoridad municipal, solamente se podía acreditar haberle pagado sus dietas hasta la primera quincena de diciembre, mientras que la denuncia se generó el veintitrés de enero.

93. Así, la responsable señaló que, al haber remitido las nóminas hasta el dieciocho de febrero, el Presidente Municipal estuvo en posibilidad de acreditar el pago de las dietas, por lo menos hasta la segunda quincena de enero.

94. Aunado a lo anterior, mencionó que cobraba relevancia el dicho de la denunciante, al sostener que había sido víctima de menosprecio, malos tratos, insulto, agresiones verbales y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el que fue electa.

95. En ese sentido, el TEEO puntualizó que, derivado del contexto expuesto por la denunciante, era posible visibilizar actos constitutivos de VPRG, en menoscabo del derecho de ejercer el cargo como Regidora de Hacienda.

96. Por lo cual, el TEEO estableció que, era posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que mostraban agresiones verbales, hostigamiento, difamación y discriminación, en esencia, pues la denunciante señaló que desde el inicio de la administración se le ignoró y agredió verbalmente con palabras denigrantes como “muerta de hambre”, “inútil”, “buena para nada”, que estaba siendo víctima de bullying,



amenazas de muerte, las pretensiones de quitarle su cargo, entre otras circunstancias que estaban generando en la Regidora de Hacienda un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés.

97. Además, destacó que si bien el Presidente Municipal había negado la comisión de las conductas que se le atribuyeron, la sola negativa era susceptible de restarle valor indiciario a lo aducido por la denunciante.

98. Así, argumentó la existencia de conductas constitutivas de violencia política de género, en agravio de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, en su calidad de Regidora de Hacienda, y procedió a valorar los elementos establecidos en el Protocolo para la Atención de Violencia Política en Contra de las Mujeres, en los términos siguientes:

- I. Fueron desplegados en el marco del ejercicio de derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora de Hacienda.
- II. Fue realizado por una autoridad, en el caso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche.
- III. El Presidente Municipal desde el inicio de la administración la ignoró, la agredió verbalmente, fue víctima de bullying, amenazas de muerte, entre otras circunstancias que generaron en la denunciante incertidumbre, angustia, temor y estrés; y psicológico porque generó efectos que la aíslan y devalúan su autoestima.
- IV. Las conductas tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, pues no se le convocó a las sesiones de cabildo, y a las reuniones de la

comisión de hacienda, aunado a que quedó demostrado la falta de pago de dietas a partir de la segunda quincena de dos mil veinte.

- V. Del análisis concatenado de las documentales y el dicho de la denunciante, las conductas cometidas se deben a que es mujer, aunado a que no se demostró alguna otra razón.

99. Por otro lado, la autoridad responsable, en lo relativo al elemento último, estableció lo siguiente:

- i. **Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, pues se demeritó el desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.
- ii. **Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse un grado de vulnerabilidad derivado de los actos acreditados y desplegados, mismos que impidieron el ejercicio de sus funciones.
- iii. **Afectó desproporcionadamente**, pues quedó demostrado que el trato hacia la Regidora de Hacienda fue diferenciado, derivado de las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la denunciante.

100. Derivado de lo anterior, el TEEO tuvo por acreditada la existencia de Violencia política en razón de género, por parte del -ahora actor.

101. Posteriormente, procedió a imponerle una sanción consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que iniciara, en contra del



actor en esta instancia, procedimiento de revocación de mandato, y ordenó la difusión de la sentencia.

Postura de esta Sala Regional

102. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son **infundados**.

103. En primer término, se advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de la denuncia, en relación con los elementos de prueba aportados por el actor en la instancia local.

104. Por otro lado, no le asiste la razón respecto a sus planteamientos relacionados con la indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria, pues se comparte la determinación del TEEO en el sentido de que no logró desvirtuar las alegaciones en su contra.

105. Por último, también se considera correcto el análisis respecto a la violencia política en razón de género, pues de los hechos establecidos se advierte que si hubo obstrucción por parte del Presidente Municipal en el ejercicio del cargo de la actora en la instancia primigenia, lo cual, concatenado con su dicho, es viable advertir conductas que acreditan violencia política de género en contra de la denunciante.

Justificación

Criterio de juzgamiento de controversias que involucren violencia política en razón de género

106. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹³ como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

107. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

108. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

109. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

110. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el

¹³Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020, entre otros.



acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

111. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

112. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

113. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de *jure*, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

114. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Caso concreto

115. Ahora, respecto al agravio de la indebida valoración probatoria, esta Sala Regional considera que fue correcta la valoración que le dio el Tribunal local a cada una de las documentales que fueron remitidas por el ahora actor.

116. En ese sentido, como se advierte del resumen de las consideraciones de la responsable, el TEEO en primer momento señaló cuales fueron los documentos que aportó el Presidente Municipal, y posteriormente lo concatenó con el dicho de la actora en la instancia local, lo cual se estima correcto, derivado de la naturaleza de las conductas denunciadas.

117. Así, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

118. Así, resulta incorrecto que el actor asuma que, con base en las documentales remitidas es posible acreditar de manera cierta que convocó a la denunciante a sesiones de cabildo y a las reuniones de la comisión de hacienda, o que le otorgó un espacio físico para el ejercicio de su función.

119. Se sostiene lo anterior, pues esta Sala Regional comparte lo señalado por el TEEO, en el sentido de que tales pruebas resultan insuficientes, por si solas, para acreditar el dicho del actor.



120. Lo incorrecto de la premisa del actor, consiste en que, en su concepto, la mera existencia de cuatro citatorios, dos actas de sesiones de cabildo, y el recibo de nómina hasta la segunda quincena de diciembre, es suficiente para poder demostrar que de manera correcta convocó a la denunciante a sesiones de cabildo, la incluyó en las reuniones de la comisión de hacienda, le otorgó un espacio físico en el Ayuntamiento, y pagó cada una de sus dietas de manera oportuna.

121. Es decir, las pruebas que aportó el actor, al ser consideradas como documentales públicas, solamente tienen la posibilidad de evidenciar lo establecido en las mismas, ya que su naturaleza impide que se puedan tener por acreditados hechos que van más allá de lo contenido en las documentales aportadas.¹⁴

122. En ese sentido, para que el actor pudiera acreditar su dicho, era necesario que remitiera documentales que acreditaran de manera fehaciente la convocatoria a las sesiones de cabildo, la existencia de un espacio físico, y la invitación a las reuniones de la comisión de hacienda, lo que en el caso no acontece.

123. Al respecto, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta, al sostener que la valoración de los medios de prueba debió atender exclusivamente a su dicho, y tenerle por acreditado lo que planteó.

124. Aunado a lo anterior, el actor omite señalar cuales fueron los medios de prueba que de manera indebida valoró el Tribunal local al momento de emitir la sentencia impugnada, y se limita a realizar argumentos genéricos

¹⁴ Tal razonamiento se advierte de la jurisprudencia 45/2002, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

respecto a que indebidamente se valoraron sus medios de prueba, sin que logre demostrar que la determinación de la autoridad responsable fue errónea o ilegal.

125. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que fue correcta la valoración probatoria que realizó el TEEO, en tanto, los planteamientos del actor resultan **infundados**.

126. Por otro lado, el actor sostiene que de manera indebida se utilizó la figura de la reversión de la carga probatoria, lo cual, se considera incorrecto.

127. En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio adoptado por el Tribunal local, en el sentido de que recae en el ahora actor, la carga de probar que realmente convocó a la Regidora de Hacienda a las sesiones de cabildo y a las reuniones de la comisión de hacienda y le proporcionó un espacio físico en el Ayuntamiento.

128. Es decir, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que únicamente se valoraron los dichos de la denunciante, y que no existen elementos para acreditar tales hechos, pues como se observa de la sentencia impugnada, la determinación emitida por el TEEO se dio como resultado de la valoración conjunta de los elementos de prueba existentes dentro del caudal probatorio, así como de lo establecido en la denuncia.

129. En ese sentido, para esta Sala Regional, el Tribunal local de manera correcta revirtió la carga probatoria, pues del análisis que realizó dicho órgano jurisdiccional se desprende que es acorde con los precedentes en materia de violencia política de género que ha emitido este Tribunal Electoral.



130. Esto es así, pues en este tipo de asuntos, relacionados con la violación a los derechos político-electorales por conductas que posiblemente constituyen violencia política en razón de género, la declaración de quien aduce ser víctima, debe tener un carácter preponderante, tal como lo estableció el Tribunal local.

131. En efecto, esta Sala Regional ha señalado que los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios difíciles y cerrados en donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su o sus agresores; y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etc.) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico, de ahí la relevancia de mencionar tales declaraciones.

132. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situación, resulta menester que en cada caso se analicen, de forma particular, los elementos que se tienen al alcance para definir si se trata o no de violencia política por razón de género, lo cual, en el caso sí ocurre.

133. Lo cual, de manera correcta fue realizado por el Tribunal local, pues de las documentales que tuvo a su alcance, advirtió que no existían elementos probatorios que demostraran la correcta convocatoria a sesiones de cabildo, la convocatoria a las reuniones de la comisión de hacienda, el pago de todas y cada una de las dietas a las que tenía derecho la denunciante y la existencia de un espacio físico exclusivo para las labores propias de la Regidora de Hacienda, tales circunstancias las concatenó con

las expresiones señaladas por la denunciante, y con base en lo anterior, declaró la existencia de violencia política de género.

134. Así, tampoco le asiste la razón al actor, pues con base en lo señalado previamente se puede acreditar que los elementos del test, previstos en la jurisprudencia para la actualización de la violencia política en razón de género, entre ellos porque:

- i. Se dio en el ejercicio del cargo de la denunciante en su calidad de regidora de hacienda.
- ii. Las conductas fueron perpetradas por el Presidente Municipal, en el entendido que forma parte de un agente del estado.
- iii. Se dirigió a limitar, anular, menoscabar y minimizar el desempeño de sus funciones como regidora, al no otorgarle un espacio físico, no convocarla a sesiones de cabildo, ni a reuniones de la comisión de hacienda, y no efectuó el pago de la totalidad de sus dietas.
- iv. Tuvo por objeto, que se viera perjudicada en el ejercicio de sus derechos, al no contar con posibilidades de estar enterada, entre otras cuestiones, de lo relativo a la comisión de hacienda, y no convocarla a sesiones de cabildo.
- v. De las manifestaciones vertidas en la demanda, concatenado con los hechos acreditados, se advierte que menospreció su labor, la ignoró y la soslayó en sus funciones, lo cual deviene en un actuar estereotipado y discriminatorio.



135. En este sentido, como se señaló en el apartado respectivo, el actor aduce que se efectuó un indebido análisis de los elementos, y hace una exposición de sus argumentos respecto a cada uno de ellos, lo cierto es que la base de sus argumentos se sustentó en que no se acreditan las acciones del actor, sin embargo, no acreditó con algún elemento de prueba tal hecho.

136. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar lo expuesto por el Tribunal local, ya que no resulta válido que el actor se limite a señalar que no existieron tales conductas, sin lograr comprobar que no existió un trato diferenciado.

137. Lo anterior, puesto que el promovente en su calidad de Presidente Municipal era quien debía demostrar que no se actualizaban los hechos denunciados, con los cuales se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

138. Esto es así, pues como se señaló, en casos relacionados con violencia política de género, cobra eficacia el principio de reversión de la carga probatoria.

139. Pues, en el caso, como se estableció en líneas precedentes, la controversia a dilucidar se centraba, entre otras cuestiones, en determinar si se había convocado a la Regidora de Hacienda a sesiones de cabildo y reuniones de la comisión de hacienda, si se le habían pagado las dietas de manera oportuna, si la denunciante contaba con un espacio físico en las instalaciones del palacio municipal del Ayuntamiento.

140. Así, el actor remitió diversas documentales con las que debió probar tales hechos, las cuales, al ser el encargado de la Presidencia Municipal, estaban a su alcance.

141. Con base en lo anterior, la autoridad responsable señaló que tales circunstancias no se encontraban acreditadas, y las concatenó con las manifestaciones de la denunciante, respecto a las agresiones verbales, amenazas, el hecho de haber sido ignorada, entre otras vejaciones a sus derechos político-electorales.

142. Así, el Tribunal local de manera correcta relacionó los hechos denunciados, de los cuales el actor estuvo en posibilidad de acreditar, y los dichos de la denunciante respecto a las diversas manifestaciones de violencia política de género, argumentado que el estándar probatorio para este tipo de casos no debía ser alto.

143. Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

144. De ahí, que se considere que, tanto en la instancia jurisdiccional local como ante esta Sala Regional, el actor debió desvirtuar de manera fehaciente las imputaciones que se hicieron en su contra respecto a que ha ejercido violencia política en razón de género contra la denunciante, lo que en el caso no acontece.

145. Así, contrario a lo que sostiene el actor, respecto a que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que lo manifestado por la denunciante no se encuentra acreditado ni de manera indiciaria, dicho



estándar probatorio no puede ser aplicado a la denunciante en casos donde se analicen conductas que posiblemente constituyan VPRG.

146. Como se señaló previamente, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, por tanto, al existir constancia de las diversas violaciones sistemáticas sufridas por la denunciante, consistentes en la omisión de convocatoria, la omisión de darle un espacio físico, y la omisión del pago total de sus dietas, es por lo que se estima que las manifestaciones de la denunciante generan la convicción de la existencia de los actos.

147. Máxime, se considera que es insuficiente su planteamiento de que, derivado de la situación de pandemia, existió disminución en las sesiones de cabildo, pues aun en el supuesto de que realmente no hubieran sesionado con la recurrencia señalada en la normativa local -una vez por semana- el actor debió demostrar que se le convocó a la actora en la instancia previa a las sesiones que sí se llevaron a cabo en el tiempo que fungió como Regidora.

148. Tampoco le asiste la razón al actor, respecto al planteamiento de que, en diversa cadena impugnativa, se consideraron como infundados los planteamientos relacionados con la omisión de darle un espacio físico al interior del Ayuntamiento.

149. Esto es así, pues en primer sentido, la determinación que se tomó en el otro juicio, parte de las circunstancias específicas del caso, las cuales no se pueden tomar como base para determinar si realmente existió ese espacio físico destinado exclusivamente a la Regidora de Hacienda, esto

pues en esta cadena impugnativa, en el momento específico en el que el actor tuvo la posibilidad de demostrar la existencia de ese espacio físico, no lo hizo.

150. Por tanto, su planteamiento de que el órgano jurisdiccional local debió ordenar una diligencia, igualmente es insuficiente para que esta Sala Regional considere que el TEEO no actuó con la debida diligencia, lo anterior, pues como se ha señalado de manera reiterada, en juicios de esta naturaleza era al actor a quien le correspondía acreditar la veracidad de sus argumentos de defensa.

151. Además, el actor plantea que el TEEO de manera incorrecta varió la litis, sancionándolo respecto de las dietas de 2021, cuando la denunciante solamente había referido que se le debían siete quincenas del 2020.

152. En este sentido, su planteamiento es infundado, pues parte de una premisa incorrecta al establecer que el TEEO acreditó la falta de pago con base en dietas que no fueron reclamadas por la denunciante.

153. Se dice lo anterior, pues el TEEO señaló que, la denuncia se presentó el veintitrés de enero, y la remisión de constancias se realizó posteriormente, por lo que era la obligación del actor demostrar que de manera correcta se habían cubierto las dietas hasta el momento en que fue entregada la documentación de mérito.

154. En este estado de cosas, pues con independencia de cuantas dietas no fueron pagadas de manera puntual, el propio actor establece que existió esa falta de pago, y la adjudica a actos reprochables a la denunciante.

155. En ese sentido, no es un elemento suficiente que el actor sostenga que la falta de pago obedece a que la denunciante dejó de asistir al



Ayuntamiento, máxime que está acreditado que ni siquiera contaba con un espacio físico dentro del palacio municipal, ni se le convocaba de manera correcta a las sesiones de cabildo y reuniones de la comisión de hacienda, es decir, se advierten una serie de conductas sistemáticas por parte del actor encaminadas a obstruir el ejercicio del cargo de la regidora de hacienda.

156. Por lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por configurada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal.

157. En virtud de lo establecido, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, resulta improcedente su solicitud consistente en analizar en plenitud de jurisdicción los medios de prueba aportador en la instancia local, así como la solicitud de dejar sin efectos las sanciones impuestas por la comisión de los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

D. Indebida valoración de lo sostenido en la audiencia de pruebas y alegatos

Planteamiento

158. El actor argumenta que le genera agravio que de nueva cuenta el Tribunal local invocó lo referido en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dieciocho de febrero, lo cual, fue revocado por esta Sala Regional.

Postura de esta Sala Regional

159. Para analizar este planteamiento, es necesario realizar un breve análisis de la cadena impugnativa de mérito.

160. El veintitrés de enero, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo Oaxaca; presentaron escrito de queja, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del ahora actor, en su calidad de Presidente Municipal de citado Ayuntamiento, por lo que se radicó el procedimiento especial sancionador de clave CQDPCE/PES/023/2021.

161. El dieciocho de febrero, la Comisión de quejas y Denuncias, con la comparecencia de las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo mediante el sistema de videoconferencia.

162. Posteriormente, el IEEPCO, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador de mérito, y remitió la documentación atinente al TEEO.

163. Dicho procedimiento se radicó en el Tribunal local con la clave PES/29/2021, y el doce de marzo se emitió la sentencia respectiva, en la que se declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de la Regidora de Hacienda.

164. Para llegar a tal determinación, el TEEO consideró lo establecido en la denuncia, así como lo mencionado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos.

165. Así, el actor, inconforme con lo resuelto por el TEEO, impugnó ante esta Sala Regional la sentencia emitida en el expediente PES/29/2021, argumentando, entre otras cuestiones, que fue incorrecto que el TEEO utilizara los planteamientos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que no estuvo en posibilidades de realizar una defensa adecuada.



166. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JE-82-2021, y en la sentencia se determinó revocar la resolución emitida por el TEEO en el Procedimiento especial sancionador en comento, ordenando que el Tribunal local repusiera el procedimiento a partir de la presentación del escrito de denuncia.

167. Uno de los efectos ordenados en dicha ejecutoria, fue que se considerara como parte de la denuncia, los escritos aportados por la denunciante y las manifestaciones vertidas por ésta en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el dieciocho de febrero.

168. Así, el TEEO, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional y posterior al procedimiento establecido para el efecto del trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, el once de junio, emitió la segunda resolución en el expediente PES/29/2021, en la que de nueva cuenta tuvo por acreditada la violencia política de género por parte del ahora actor.

169. Inconforme con la determinación precisada en el párrafo anterior, el actor promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, a fin de revocar la determinación de Violencia política de género.

170. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave SX-JE-156/2021, en la que se analizó que las razones expuestas por la responsable en sus dos sentencias eran esencialmente idénticas, lo que indicaba que la responsable incurrió en la impresión de no basar su determinación en los actos que fueron materia de la reposición del procedimiento, por lo que nuevamente se revocó la sentencia impugnada, a efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que se considerara los actos realizados a partir de la reposición del procedimiento.

171. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio electoral SX-JE-156/2021, el TEEO, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitió una nueva determinación, en la que se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, ocasionada por el actor.

172. Ahora, el actor refiere le genera agravio que de nueva cuenta el Tribunal local invocara lo referido en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dieciocho de febrero, lo cual, fue revocado por esta Sala Regional.

173. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **infundado**.

174. Lo anterior, pues como quedó señalado, esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio electoral SX-JE-82/2021, se estableció que de manera incorrecta el TEEO, al momento de dictar la primera sentencia, utilizó argumentos esgrimidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, de los cuales, el actor no tuvo posibilidad de defenderse de manera correcta.

175. Así, revoco tal determinación, y como uno de los efectos de la ejecutoria señalada, fue que se repusiera el procedimiento, considerando como parte de los hechos, objetos de la denuncia, justamente lo establecido en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero.

176. Así, no se estima incorrecto que los hechos base de la denuncia, fueran los establecidos en un primer momento en la denuncia y posteriormente en la primera audiencia de pruebas y alegatos.



177. Esto, pues al momento de realizar la reposición del procedimiento, tales manifestaciones ya formaban parte de la denuncia, con lo cual, aunque se revocó dicha audiencia, lo establecido por la denunciante ya formaba parte de los hechos que se sujetarían a investigación.

178. Por lo tanto, que el TEEO refiera en su sentencia, determinadas circunstancias manifestadas en la audiencia de pruebas y alegatos, obedece exclusivamente a que uno de los parámetros que esta Sala Regional consideró para el efecto de ordenar que la responsable repusiera el procedimiento y emitiera una nueva determinación, justamente fue que usara lo esgrimido por la Regidora de Hacienda en la audiencia referida.

179. Así, no se considera incorrecto que, para fines didácticos, el TEEO establezca que las manifestaciones y circunstancias a analizar en el PES/29/2021, provienen de la audiencia de pruebas y alegatos, pues como ya se mencionó, tales dichos y alegaciones forman parte de la denuncia.

180. Por lo anterior es que se considera **infundado** tal planteamiento del actor.

E. Violación al principio *Non Bis In Idem*

Planteamiento

181. El actor argumenta que el TEEO lo está juzgando y sancionando dos veces por los mismos hechos, al retomar lo analizado dentro del expediente del juicio ciudadano indígena JDCI/22/2021, ya que a partir de eso determinó sancionarlo nuevamente.

182. En ese sentido, refiere que el TEEO vulnera su garantía de debido proceso y se contraviene lo establecido en los numerales 14 y 16 de la

Constitución General, ya que se le sancionó previamente por los mismos actos.

183. Así, plantea que fue indebido que el TEEO lo haya sentenciado con base en hechos que fueron materia del juicio ciudadano indígena JDCI/22/2021, en concreto, lo relacionado con el pago de dietas y la convocatoria a sesiones de cabildo.

Postura de esta Sala Regional

184. El planteamiento del actor deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.

Justificación

185. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, independientemente si condenó o absolvió al implicado.

186. De tal porción normativa se desprende un principio, denominado *non bis in ídem*, que justamente hace efectivo este mandato constitucional, como una garantía de seguridad jurídica.

187. Así, esta garantía se ha extendido del derecho penal a cualquier procedimiento en el cual se observen los principios del *ius puniendi*, es decir, en materia penal, a los procedimientos sancionadores, que son procedimientos administrativos electorales en los cuales se determina la responsabilidad de un sujeto por incumplir la normativa electoral aplicable.

188. En esencia, este principio, entendido como garantía de seguridad jurídica, impide que se dupliquen o repitan procedimientos emanados de



los mismos hechos, aunado a que protege a los ciudadanos de que una sanción derive en una doble valoración o se reproche respecto de un mismo aspecto.

189. Este principio se actualiza cuando coinciden las circunstancias siguientes:

- i. Identidad en las partes;
- ii. Identidad en los hechos;
- iii. Identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

190. Por tanto, si una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

191. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Caso concreto

192. Así, en el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la queja presentada por la Regidora de Hacienda fue por diversos actos en su contra que a su parecer constituían violencia política en razón de género.

193. En ese sentido, el procedimiento especial sancionador que generó la presente cadena impugnativa, de delimitó en determinar si el actor era responsable de cometer actos de tal naturaleza, consistentes en obstaculizar

el ejercicio de sus atribuciones, negarle sus dietas, así como haber ejercido agresiones verbales, hostigamiento y difamación.

194. Bajo esa tesitura, el Tribunal local razonó que, si la pretensión de la ciudadana era que el Presidente Municipal fuera sancionado por alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normatividad electoral, lo procedente es que fuera analizado a través del procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa.

195. Ahora, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, el cuatro y diecinueve de marzo, respectivamente, presentaron juicio ciudadano indígena, en contra del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, por actos que a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y un entorno libre de violencia política de género, cuyos expedientes se radicaron con las claves JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021.

196. Por tanto, el Tribunal local a través del juicio ciudadano analizó las conductas atribuidas en su contra, relativas a los actos reclamados por la obstrucción en el ejercicio del cargo por el que fue electa la Regidora de Hacienda.

197. Ahora, si bien en ambos juicios se le acusa al Presidente Municipal de haber ejercido violencia política en razón de género, lo cierto es que los efectos de las sentencias no fueron los mismos, pues fue a través del juicio ciudadano que se le ordenó el pago de dietas pendientes a la Regidora, entre otras cuestiones, acto relativo a la obstrucción de su cargo, diverso a lo ordenado en la resolución del PES, por tanto, a fin de garantizar una



reparación integral a la referida ciudadana, es que se considera que no se le juzga al actor dos veces por el mismo acto.

198. Es decir, aunque existe identidad en las partes del juicio ciudadano, y del procedimiento especial sancionador, no existe identidad en el fundamento o en el bien jurídico, pues mientras el PES, analiza lo correspondiente a la responsabilidad por la acreditación de una infracción a la normativa electoral, con la finalidad de sancionar al probable responsable; el juicio ciudadano tiene el efecto de analizar la violación a derechos político-electorales, con la finalidad de restituirlos.

199. De ahí, al ser juicios de naturaleza distinta, es que no le asiste la razón al actor en su planteamiento relativo a la violación del principio *non bis in ídem*.

200. Máxime, la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia 12/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**¹⁵ estableció la posibilidad de tramitar de manera simultánea los dos juicios, cuando la finalidad sea, por una parte, la sanción de los hechos denunciados, y por otra, la restitución en los derechos político-electorales que se presumen violados.

201. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor.

¹⁵ consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,sancionador>

F y G. Violación al derecho de presunción de inocencia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural

Planteamiento

202. El actor sostiene que se viola en su perjuicio el derecho de presunción de inocencia, pues el TEEO desde un inicio lo catalogó como culpable, aunado a que lo han tratado de manera desigual y con menosprecio.

203. Asimismo, respecto a la temática relativa a la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, el actor sostiene que el TEEO fue omiso en valorar que pertenece a un grupo vulnerable.

Postura de esta Sala Regional

204. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **inoperantes**.

205. Lo anterior, pues si bien, la expresión de los agravios no debe cumplirse de forma inamovible, específica o particular, lo cierto es que se, en los medios impugnativos, se tienen que sostener argumentos jurídicos adecuados, encaminados a visibilizar la ilegalidad de los actos reclamados, y destruir la validez de las consideraciones expresadas por las autoridades responsables.

206. Así, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que los agravios que expongan deben estar encaminados a demostrar que las consideraciones del acto impugnado son ilegales, o en su caso, inconstitucionales.



207. En el caso, el actor se limita a expresar que no se respetó su derecho de presunción de inocencia, pues desde el principio se le dio un trato como culpable, aunado a que refiere que no se juzgó con perspectiva intercultural.

208. Ahora, por cuanto hace al primer planteamiento, el actor omite establecer cuáles fueron las conductas desplegadas por la responsable que lo llevan a sostener que se violó en su perjuicio su derecho fundamental, es decir, actor no menciona de que forma, se materializó el supuesto reproche de culpabilidad desde el inicio de la cadena impugnativa.

209. Por otro lado, respecto a la omisión por parte del Tribunal responsable, de no valorar su condición de indígena, el actor también omite establecer cuales circunstancias fueron las que, derivado de su condición, no fueron valoradas por el TEEO.

210. Esto es, el actor debió plantear que, derivado de su condición de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, el TEEO valoró incorrectamente circunstancias específicas del caso o de su contexto, para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar tales manifestaciones.

211. Lo anterior, a fin de analizar si ciertamente la responsable no valoró su condición de indígena, lo que en el caso no acontece, pues el actor se limita a establecer que el TEEO no valoró tal condición.

212. Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que sus planteamientos devienen **inoperantes**.

213. Por lo expresado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

214. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

215. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente** a Alejandra Jacqueline Barragán Corres, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1468/2021

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, deberán **archivarse** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.